

Señor(a):

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

66

4677

REF.: PROCESO DE ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: RINA DEL CARMEN CHICO ZAMBRANO

DEMANDADO: LUIS ALBERTO VERA ROLONG

RADICADO: 13-001-31-10-003-2019-0119-00

TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.920.472 expedida en Arjona, portadora de la tarjeta profesional No. 260.850 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en mi condición de DEFENSORA PUBLICA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO-REGIONAL BOLIVAR, actuando conforme al poder otorgado por el Señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.078.613 expedida en Cartagena, domiciliado y residente en esta ciudad, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO dentro la referencia, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO. Con fundamento en copia de la sentencia judicial de interdicción aportada con la demanda.

No obstante, en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se establece que todas las sentencias de interdicción proferidas con anterioridad a su promulgación, deben ser revisadas de oficio o a petición de parte, con el fin de determinar si las personas que cuentan con dicha sentencia, requieren o no de la adjudicación judicial de apoyos.

En ese orden de ideas, mi poderdante manifiesta desconocer si la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena, ha sido o no revisada, y si se determinó por parte de dicho despacho judicial, si el señor LUIS ALBERTO VERA CHICO requiere o no de adjudicación judicial de apoyos.

Lo anterior, tiene incidencia directa en este proceso, pues de no requerir el señor LUIS ALBERTO VERA CHICO adjudicación judicial de apoyos, dejaría de existir la obligación alimentaria de mi poderdante respecto de su hijo mayor de edad.

CUARTO: NO NOS CONSTA, la parte demandante deberá probarlo.

2

No obstante, vale decir, según lo manifestado por mi poderdante, que este en la medida de sus posibilidades económicas, y cuando el señor LUIS ALBERTO VERA CHICO, lo requiere, cumple con su obligación alimentaria, aportándole una cuota en dinero, de la cual no tiene constancia escrita de recibido, en virtud, de la confianza entre estos, pero que acreditará con los testigos, cuya declaración se solicitará, y que además la parte demandante admite en el hecho sexto de la demanda, cuando sostiene que mi poderdante se ha negado a suministrar lo suficiente, dejando percibir que el demandado si cumple con su obligación alimentaria, aunque resulte insuficiente para la demandante.

QUINTO: NO ES CIERTO, que el demandado labore con la empresa Trabajos Técnicos Especializados S.A. y mucho menos que tenga ingresos superiores a los \$2.000.000 mensuales, pues el señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG es empleado de la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD y devenga un salario mensual de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116), lo que equivale a un salario mensual legal vigente, como se acreditará con el comprobante de pago de fecha 04 de diciembre de 2019.

Cabe advertir, que además de solo devengar un salario mínimo mensual vigente, mi poderdante tiene a cargo la obligación alimentaria de un hijo menor de edad, de nombre ANGEL DANIEL VERA PEREZ, quien padece de una discapacidad física, asociada al diagnóstico de Hemiparesia Derecha, que le produce alteración en el equilibrio, dificultad en la marcha, coordinación motriz deficiente, dismetría, alteración tanto de en la motricidad fina, como gruesa, además, tiene antecedente de prematuridad, Retinopatía, pérdida de agudeza visual en el ojo izquierdo. Para constancia de lo anterior me permito aportar registro civil de nacimiento del menor, la historia clínica, e Informe de Neurodesarrollo.

Esta condición especial de salud de su menor hijo, representa para el señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG, una obligación que incluso supera su capacidad económica, pues pese que el menor está afiliado a una EPS, debe incurrir en gastos de transporte para el menor y su acompañante, dentro y fuera de la ciudad de Cartagena, cada vez que su hijo tiene control médico, de alimentación especial, de medicamentos que en ocasiones no son cubiertos por la entidad prestadora de salud, etc.

Adicional a lo anterior, el demandado tiene una obligación alimentaria respecto de su compañera permanente la señora Iveth María Pérez Vargas, quien no labora y depende económicamente del señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG, quien cubre la totalidad de los gastos de sostenimiento del hogar, tales como alimentación, servicios públicos, vestido, medicamentos, etc. Lo anterior, se acreditará con testigos, y además con la constancia de afiliación de la compañera permanente como beneficiaria de seguridad social, lo cual acredita que la misma no labora.

Así las cosas, según lo manifestado por el demandado, este jamás se ha negado a cumplir la obligación alimentaria a favor de su hijo LUIS ALBERTO VERA CHICO, sin embargo, ha cumplido con ella, conforme a su capacidad económica, los gastos para su propia subsistencia y teniendo en cuenta las obligaciones respecto a su hijo menor edad y su compañera permanente, por lo cual, la cuantía solicitada por la demandante correspondiente al 50% de lo devengado por este, excede su capacidad económica.

3

SEXTO: NO ES CIERTO. Según lo manifestado por mi poderdante, este en la medida de sus posibilidades económicas, y siempre que el señor LUIS ALBERTO VERA CHICO, lo ha requerido, cumple con su obligación alimentaria, aportándole una cuota en dinero, de la cual no tiene constancia escrita de recibido, en virtud, de la confianza entre estos, pero que acreditará con los testigos, cuya declaración se solicitará, y que además la parte demandante admite en el presente hecho, al sostener que el demandado se ha negado a suministrar lo suficiente, dejando percibir que el demandado si cumple con su obligación alimentaria, aunque resulte insuficiente para la demandante.

(68)
E/

En este orden de ideas, es preciso manifestar que mi poderdante JAMAS se ha negado a cumplir la obligación alimentaria a favor de su hijo LUIS ALBERTO VERA CHICO, sin embargo, ha cumplido con ella, conforme a su capacidad económica, los gastos para su propia subsistencia y teniendo en cuenta las obligaciones alimentarias respecto a su hijo menor edad y su compañera permanente, por lo cual, la cuantía solicitada por la demandante correspondiente al 50% de lo devengado por este, excede su capacidad económica.

SEPTIMO. NO ES CIERTO. Mi poderdante manifiesta que desconocía la existencia del proceso judicial de interdicción y que tuvo conocimiento del mismo, al momento de ser notificado de la presente demanda de alimentos.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar al despacho, que me opongo parcialmente a las pretensiones de la demanda, en lo referente al porcentaje de la cuota alimentaria solicitada por la demandante, pues el 50% de lo devengado por el demandado, resulta excesivo si se tiene en cuenta, que este no se ha sustraído de su obligación de dar alimentos a su hijo LUIS ALBERTO VERA CHICO, así mismo, por el monto del salario que percibe el mismo, las obligaciones alimentarias que posee respecto de su hijo menor de edad ANGEL DANIEL VERA PEREZ y su compañera permanente IVETH MARÍA PÉREZ VARGAS y los gastos para su propia subsistencia.

Incluso, de conformidad con lo manifestado por el señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG, una cuota equivalente al 25% de sus ingresos salariales resulta ser elevada para la condición económica del demandado, y las circunstancias particulares de su hijo menor de edad, que implican gastos que en ocasiones superan los ingresos mensuales de mi poderdante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA POR PARTE DEL DEMANDADO:

Manifiesta el señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG, que ha cumplido su obligación de dar alimentos a su hijo LUIS ALBERTO VERA CHICO, incluso desde antes de ser declarado interdicto, en la medida de sus posibilidades económicas, aportándole una cuota variable en dinero, de la cual no tiene constancia escrita de

4

recibido, en virtud, de la confianza entre estos, pero que acreditará con los testigos, cuya declaración se solicitará, y que además la parte demandante admite en el hecho sexto de la demanda, cuando sostiene que mi poderdante se ha negado a suministrar lo suficiente, dejando percibir que el demandado si cumple con su obligación alimentaria, aunque resulte insuficiente para la demandante.

(69)
R

Cabe manifestar al despacho, que el demandado ha cumplido con su obligación alimentaria respecto de su hijo LUIS ALBERTO VERA CHICO, conforme a su capacidad económica, los gastos de su propia subsistencia y la obligación alimentaria que también posee, con su hijo menor edad ANGEL DANIEL VERA PEREZ y con su compañera permanente IVETH MARÍA PÉREZ VARGAS, por lo cual, considera, que la cuantía de la cuota alimentaria solicitada por la demandante, correspondiente al 50% de lo devengado por este, excede su capacidad económica.

Lo anterior, en virtud, de que mi poderdante además de que solo devenga un salario mínimo legal mensual vigente, tiene a cargo la obligación alimentaria de un hijo menor de edad, de nombre ANGEL DANIEL VERA PEREZ, quien padece de una discapacidad física, asociada al diagnóstico de Hemiparesia Derecha, que le produce alteración en el equilibrio, dificultad en la marcha, coordinación motriz deficiente, dismetría, alteración tanto de en la motricidad fina, como gruesa, además, tiene antecedente de prematuridad, Retinopatía, pérdida de agudeza visual en el ojo izquierdo. Para constancia de lo anterior me permito aportar registro civil de nacimiento del menor, la historia clínica, e Informe de Neurodesarrollo.

Esta condición especial de salud de su menor hijo, representa para el señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG, una obligación que incluso supera su capacidad económica, pues pese que el menor está afiliado a una EPS, debe incurrir en gastos de transporte para el menor y su acompañante, dentro y fuera de la ciudad de Cartagena, cada vez que su hijo tiene control médico, de alimentación especial, de medicamentos que en ocasiones no son cubiertos por la entidad prestadora de salud, etc.

Adicional a lo anterior, el demandado tiene una obligación alimentaria respecto de su compañera permanente, la señora Iveth María Pérez Vargas, quien no labora y depende económicamente del señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG, quien cubre la totalidad de los gastos de sostenimiento del hogar, tales como alimentación, servicios públicos, vestido, medicamentos, etc. Lo anterior, se acreditará con testigos, y además con la constancia de afiliación de la compañera permanente como beneficiaria de seguridad social, lo cual acredita que la misma no labora.

Así las cosas, el demandado no se niega a cumplir su obligación alimentaria, de manera voluntaria a favor de su hijo, siempre que subsistan las circunstancias legales que dan lugar a la misma, sin necesidad de requerimiento forzoso para el cumplimiento de esta, esto es, sin que medie medida cautelar alguna, y en un monto o porcentaje razonable teniendo en cuenta los aspectos previamente mencionados.

IV. PRUEBAS

Solicito al despacho, se sirva tener como pruebas las que a continuación se relacionan:

➤ DOCUMENTALES:

- 5
- P
- R
1. Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento del menor ANGEL DANIEL VERA PEREZ, con indicativo serial No. 37470233 de la Notaría Quinta de Cartagena.
 2. Copia de Historia Clínica e Informe Trimestral de Neurodesarrollo del menor ANGEL DANIEL VERA PEREZ.
 3. Comprobante de pago del salario del demandado, correspondiente a la quincena del 16 a 29 de noviembre de 2019 de la empresa SUMMAR PRODUCTIVIDAD.
 4. Certificado de afiliación a seguridad social del señor LUIS ALBERTO VERA ROLONG como cotizante, y de ANGEL DANIEL VERA PEREZ y de IVETH MARÍA PÉREZ VARGAS, como beneficiarios.

Las pruebas aportadas tienen como objeto acreditar los ingresos mensuales del demandado, la existencia de otro hijo menor de edad y la obligación alimentaria respecto de este y su compañera permanente y la condición de salud de su hijo menor de edad.

➤ **OFICIAR**

Solicito al despacho se sirva oficiar al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cartagena para que certifique si se efectuó la revisión de la sentencia de interdicción del señor LUIS ALBERTO VERA CHICO, proferida el 08 de septiembre de 2015 dentro del proceso con Rad.: 2014-00169-00, y de haberse realizado si se determinó el requerimiento o no de adjudicación judicial de apoyo a favor del mismo.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al despacho, se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte a la demandante **RINA DEL CARMEN CHICO ZAMBRANO**, que le formularé en audiencia, sobre los hechos y circunstancias expuestos en la demanda y en la presente contestación de la misma.

➤ **TESTIMONIALES:**

Solicito al despacho, se sirva decretar la práctica del testimonio de las siguientes personas, las cuales declararan sobre los hechos que le consten del proceso y especialmente sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de mi poderdante a favor de LUIS ALBERTO VERA CHICO y la existencia de otras obligaciones alimentarias a favor de su hijo menor de edad y su compañera permanente:

1. **MARIA ISABEL AHUMADA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.742.786, la cual podrá citarse por intermedio de la suscrita y/o en el Barrio Olaya Herrera Sector Foco Rojo, Cra. 49E No. 34-26, Cartagena.

6
2. IVETH MARÍA PÉREZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.481.943, la cual podrá citarse por intermedio de la suscrita y/o en el Barrio Olaya Herrera Sector Foco Rojo, Cra. 49E No. 34-26, Cartagena.

V. ANEXOS

- I. Poder debidamente otorgado a la suscrita, para actuar dentro del proceso.
- II. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- III. Solicitud de amparo de pobreza y anexos.

IV. NOTIFICACIONES

- > Mi poderdante, recibirá notificaciones en el Barrio Olaya Herrera Sector Foco Rojo, Cra. 49E No. 34-26, Cartagena. Manifestamos bajo gravedad del juramento que el demandado no posee correo electrónico.
- > La suscrita recibe notificaciones Cartagena, Centro Histórico, Sector Matuna Edificio Fernando Díaz -Of. 306. Teléfonos: 6798112- 3183980832. E-mail: tania_1024_@hotmail.com

Cordialmente

TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ

C.C. No. 1.044.920.472 de Arjona- Bol.

T.P. 260.850 del C.S. de la J.

RECIBIDO 03 JUL 2019

4:59pm
Heste